

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés.

REF.	Ejecutivo
RAD.:	110013103027 20200045100
De:	Luis Jairo López Acevedo
Vs:	MBS Ingeniería S.A.S.
Asunto	SENTENCIA

ASUNTO

Procede dar aplicación a lo contemplado en el art. 278-2 del CGP, esto es dictar sentencia anticipada, escrita y por fuera de audiencia, que decida el litigio presentado, tal como se establecen los precedentes jurisprudenciales SC132-2018 de 12/02/2018; SC974-2018; 09/04/2018; SC1237-2017 de 15/08/2017 de la H. Corte Suprema de Justicia, a lo cual se procede mediante esta providencia, al no observarse la existencia de vicio de nulidad que pueda invalidar la actuación previo los siguientes:

ANTECEDENTES

El demandante **LUIS JAIRO LÓPEZ ACEVEDO** promovió demanda EJECUTIVA SINGULAR de mayor cuantía en contra de **MBS INGENIERIA S.A.S.**, buscando obtener el pago en la siguiente suma de dinero:

- \$71.000.000,00 por concepto de capital más intereses moratorios a partir del 12 de febrero de 2019, reconocidos en el interrogatorio de parte como prueba anticipada indicada en la pregunta No. 6 audiencia llevada a cabo en el Juzgado 50 Civil Municipal de Bogotá.
- \$24.990.000,00 por concepto de capital más intereses moratorios a partir del 13 de noviembre de 2020, reconocidos en el interrogatorio de parte como prueba anticipada indica una pregunta No. 12 audiencia llevada a cabo en el Juzgado 50 Civil Municipal de Bogotá.
- \$20.289.500,00 por concepto de capital más los intereses moratorios a partir del 13 de noviembre de 2020, reconocidos en el interrogatorio de parte como prueba anticipada indica una pregunta N° 16 audiencia llevada a cabo en el Juzgado 50 Civil Municipal de Bogotá.
- \$4.284.000,00 por concepto de capital más los intereses moratorios a

partir del 12 de febrero de 2019, reconocidos en el interrogatorio de parte como prueba anticipada indica una pregunta N° 19 audiencia llevada a cabo en el Juzgado 59 Civil Municipal de Bogotá.

Como edificación fáctica de las pretensiones, en síntesis, se expuso que la demandada adeuda las sumas antes indicadas conforme la confesión lograda en la prueba anticipada de interrogatorio de parte extraprocesal tramite adelantado en el Juzgado 50 Civil Municipal de Bogotá.

Librado el mandamiento de pago, y surtido el emplazamiento de la sociedad demandada MBS INGENIERIA S.A.S. de conformidad con el Art. 108 CGP, art 10 de la ley 2213 de 2022 y el art. 5 del Acuerdo PSAA14-10118, sin que compareciera a recibir notificación personal, y una vez notificado el curador ad-litem, propuso la excepción de "prescripción de la acción cambiaria", fincada que la acción cambiaria directa prescribe en 3 años a partir de su vencimiento.

Indica que las facturas Nos.: 420, 421, 424 y 425 con fecha de vencimiento 4 y 11 de febrero de 2019 respectivamente, y fue notificado del auto de apremio el 26 de mayo de 2023, transcurriendo más de los 3 años desde la fecha de su vencimiento.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Ha de partir esta instancia por admitir la presencia de los presupuestos procesales, pues, en efecto, la demanda reúne las exigencias formales; la competencia de este Despacho para conocer del asunto no merece reparo alguno ante la materialización de todos y cada uno de los factores que la integran y, de igual modo, la capacidad para ser parte, así como la procesal, se evidencian aquí sin objeción -demandante y demandados concurrieron en sus comprobadas condiciones.

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo tiene como finalidad la satisfacción de obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles, provenientes del deudor o de su causante que consten en un título ejecutivo conforme lo contemplado en el art. 422 del CGP.

Así mismo, se reconoce mérito ejecutivo a la confesión efectuada a través del interrogatorio formulado como prueba anticipada, cuando en el inciso final de

la citada disposición señala, 'La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero si la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184 ejusdem.

Es así como, a la plenaria se arrimó la confesión lograda dentro del interrogatorio practicado como prueba anticipada al representante legal de la sociedad MBS INGENIERIA S.A.S., surtido ante el JUZGADO 50 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA documental obrante en la carpeta C01Principal cons. 01.PRINCIPAL_fls1-138, la cual presta el mérito ejecutivo en virtud de contener la existencia de las obligaciones reconocidas a favor del demandante **LUIS JAIRO LÓPEZ ACEVEDO**, conteniendo los atributos de claridad, expresividad y exigibilidad, si en cuenta se tiene que las preguntas son de carácter asertivo conteniendo en las mismas las obligaciones a deber comportando la existencia del título ejecutivo.

Por lo anterior, procede el examen del medio exceptivo propuesto de PRESCRIPCION, al respecto cabe señalar, que no es suficiente que el demandado alegue sus defensas y se oponga con ellas a las pretensiones del actor, sino que requiere que los hechos en que las sustentan se encuentren debidamente comprobados en el proceso, por manera que la decisión deba fundarse en las pruebas legal y oportunamente arrimadas al proceso, según las voces del art. 164 CGP.

Empero, quien alega los hechos debe probar su ocurrencia, y si los fundamentos fácticos no están demostrados en el trámite procesal el interesado en la prueba deberá soportar las consecuencias de su ausencia.

La prescripción a la que el excepcionante se refiere es a la extintiva de las acciones contemplada específicamente en los artículos 2512 y 2535 del Código Civil.

Así pues, la prescripción es una forma de extinguir la acción jurisdiccional que caracteriza y cualifica a los derechos subjetivos que caracterizan a su vez al sujeto, quien de manera específica, dentro de sus derechos patrimoniales, goza de acciones personales o crediticias en contra de sus deudores para que a costa del patrimonio de estos se paguen sus correspondientes deudas a aquel, las cuales pueden surgir, como en el presente caso, del negocio jurídico.

De forma unívoca se ha reconocido que son tres los elementos que configuran la prescripción extintiva de las acciones derivadas de las obligaciones civiles o

mercantiles, como fenómeno sustantivo; y, uno adicional que en materia procesal, le da vida. Ellos son, en el campo sustancial, la exigibilidad del crédito o derecho (2535 C.C. inc. 2); la inactividad del acreedor (2535 Ibíd. inc. 1) y el transcurso del tiempo (2535 ejusd. inc. 1). En la órbita procesal se exige que la prescripción sea alegada por el deudor en el respectivo juicio (2513 del C.C.).

Sólo empieza a computarse el término prescriptivo una vez el crédito se hace exigible. Una vez ha operado aquel fenómeno, el acreedor, sobre quien recae la carga de exigir judicial o extrajudicialmente el crédito, ha de permanecer inactivo hasta el momento en que se configura el término prescriptivo ordenado por la ley.

Este medio de defensa como se acotó en líneas atrás descansa en que el documento báculo de la acción ejecutiva se encuentra prescrito, habida razón que la notificación del mandamiento de pago se efectuó a la curadora *ad litem* cuando ya habían transcurrido 3 años después de la citada orden.

Por su parte discrepó bajo el argumento que la obligación demandada, cuyo título ejecutivo no está conformado solo por las facturas cambiarias sino que también provienen de una pluralidad de documentos, lo que se conoce como título valor complejo, descansando el título ejecutivo en la confesión que se obtuvo de la prueba extraprocesal interrogatorio de parte, surtido ante el Juzgado Cincuenta Civil Municipal de esta ciudad, cumpliéndose así los presupuestos del inciso segundo del Artículo 422 del CGP.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 84, numeral 5º, del C.G.P., precepto que es desarrollado por el art. 430 ibidem, el título ejecutivo es un presupuesto de progresividad de la acción y, en consecuencia, para proferir hoy mandamiento de pago debe obrar en el expediente el documento que preste mérito para la ejecución, esto es, que arroje plena certeza sobre la existencia de una obligación clara expresa y exigible, a cargo del deudor y a favor del acreedor en los términos en que así lo establece el artículo 422.

Además, de acuerdo a la naturaleza jurídica de esta acción y para dirimir la instancia, es preciso recordar que corresponde probar la existencia y vigencia de una obligación - sobre lo que en este asunto no hay reparo -, su extinción a quien alega una u otra de esas situaciones <Art. 1757 C.C.>.

Adentrándonos al tema sustancial compete recordar que la prescripción extintiva consiste en la pérdida del derecho consignado un documento o en

el título valor, por haber transcurrido determinado lapso de tiempo sin que el tenedor legítimo hubiera ejercido la respectiva acción, tomándose plausible la misma siempre que concurren las condiciones legalmente establecidas para el caso respectivo qué, al tenor de lo previsto en el artículo 2535 del CC, se reducen al transcurso del tiempo sin la actuación del habilitado legalmente para el ejercicio del respectivo derecho, como se desprende de lo previsto en el dicho postulado, según y el cual *"la prescripción que extingue en las acciones y derechos ajenos exigen solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones"*.

En efecto, por tratarse de un título ejecutivo soportado en el interrogatorio de parte extraprocesal, el término de prescripción es de 5 años de conformidad con lo establecido en el art. 2536 del CC, y la prescripción extintiva se cuenta desde que las obligaciones se hicieron exigibles (inc. 2º, art. 2535 C.C.).

Así las cosas, pronto se advierte que la excepción propuesta por la curadora *ad-litem* no está llamada a prosperar, en primer término, porque la acción ejecutiva proviene de la confesión ficta no infirmada obtenida con la prueba anticipada del interrogatorio que se llevó a cabo en el Juzgado Cincuenta Civil Municipal de Bogotá, el día 13 de noviembre de 2020, es así que, la notificación a la auxiliar de la justicia se efectuó antes que feneciera el término de prescripción.

A su turno el art. 2539, inciso 3º del C.C. indica: *"La prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya está así hola civilmente. Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación ya expresa ya tácitamente. Se interrumpe civilmente por la demanda judicial salvo los casos enumerados en el artículo 2524"*, es decir que la prescripción que extingue las acciones ajenas puede interrumpirse ya sea natural o civilmente; la primera por el hecho de reconocer el deudor la obligación, bien sea en forma expresa o tácita y, la segunda, por la demanda judicial. En este último evento en los términos dispuestos en el artículo 94, inciso final del C.G.P, esto es, con la notificación del mandamiento de pago al demandado, en cualquiera de sus formas *-personal, o por intermedio de apoderado o por curador ad litem-*, siempre que la misma se efectúe dentro del término allí señalado.

Al aludir al tema de la interrupción de la prescripción, el tratadista ALVARO PÉREZ VIVES expresa¹: *"La prescripción puede interrumpirse y suspenderse. Interrupción y suspensión son dos fenómenos distintos. El primero supone que la prescripción comenzó a correr, pero queda cortada la cadena de tiempo necesaria para que se opere el fenómeno por causa de un hecho exterior a la persona en cuyo beneficio obraría la prescripción, siendo menester que comience a correr de nuevo a partir del evento que operó la interrupción, por la totalidad del tiempo, tal y como si anteriormente no hubiera transcurrido un solo día en el camino de la prescripción. En otras palabras, la interrupción de la prescripción se produce en perjuicio del deudor."*

En síntesis, en el caso sub examine no está llamada a prosperar la excepción de prescripción propuesta por la curadora ad litem, razón por la cual se ordenará seguir adelante la ejecución, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en el asunto.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero: **DECLARAR no probada** la excepción de PRESCRIPCION propuesta por porla curadora *ad litem*, en representación de la parte demandada, conforme las consideraciones precedentes.

Segundo: **ORDENAR** SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN conforme lo dispuesto en el mandamiento de pago de fecha 4 de febrero de 2021.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se encuentren embargados y secuestrados, o los que se llegaren a secuestrar dentro del proceso.

¹Teoría General de las Obligaciones, 2a parte, Edición 1951, pág. 890.

Cuarto: ORDENAR se practicar liquidación de crédito en la forma y términos del artículo 446 del C.G.P.

Quinto: CONDENAR en costa de la presente acción a la parte ejecutada. Líquidense. Se fija la suma de \$8.760.000,00 como agencias en derecho para que sean incluidas en las costas.

Sexto: Cumplido lo establecido en el art. 446 y 366 del C.G.P. por reunir el proceso de las condiciones requeridas en los acuerdos n° PSAA13-9984 de sept. 5 de 2013 y PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 del C.S. de la Judicatura, debe ser adelantada por los jueces civiles del circuito de ejecución. Por SECRETARIA remites el presente proceso a la OFICINA DE EJECUCION CIVIL CIRCUITO de esta ciudad para su reparto. POR SECRETARIA OFICIESE y dese cumplimiento a las directrices del acuerdo en cita.

Séptimo: De existir de enero es a órdenes de este proceso y a efecto de dar cumplimiento al acuerdo PSAA13-9984 de sept. 5 de 2013 del C. S. de la J, efectúese las correspondientes conversiones a la OFICINA DE EJECUCION CIVIL CIRCUITO. Oficiesse.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

MARÍA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

Firmado Por:
Maria Eugenia Fajardo Casallas
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 027 Escritural

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc01e55e3594569fef222b447a912402d375a43882cef2ec5d68b3434d5e489f**

Documento generado en 25/09/2023 05:34:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>